



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO LV-39

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO I DEL OBJETO Y MATERIA DE ESTA LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tendrán aplicación en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2º.- Es el objeto de la presente Ley, el establecimiento de las bases para el ejercicio de la actividad pecuaria y su relación equilibrada con los elementos naturales, con el propósito de lograr su desarrollo sostenible; el fomento, sanidad, protección y explotación económica de las especies animales; y el fortalecimiento de todas las formas de organización que tiendan al logro de estos fines.

ARTÍCULO 3º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Toda persona física o moral que indirecta o indirectamente esté involucrada en la producción y comercialización de especies animales, en la prestación de servicios y en la elaboración de productos relacionados con la actividad pecuaria.

II.- Los terrenos, bienes, infraestructura y equipamiento dedicados o relacionados con la ganadería.

III.- Los abrevaderos de uso común y las vías pecuarias.

ARTÍCULO 4º.- Los animales susceptibles de explotación se clasifican:

I.- Ganado Mayor. Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal.

II.- Ganado Menor. Las especies ovina, caprina y porcina.

III.- Aves de corral. Gallináceas, pavo común, patos, gansos, palomas y codornices.



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

IV.- Especies diversas. Abejas, conejos, minks, perros, gatos, y todos aquellos animales que constituyan una explotación zootécnico-económica.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5º.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Desarrollo Rural;

(Última reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

III.- El Subdirector del ramo.

IV.- El Director del ramo.

V.- Los Inspectores de Ganadería.

VI.- Los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6º.- *El Gobernador del Estado es la autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas necesarias para la consecución de los fines de esta Ley, las que ejercerá directamente o a través de la Secretaría de Desarrollo Rural.*

(Última reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

ARTÍCULO 7º.- *Para los efectos de la presente Ley se denominará La Secretaría a la de Desarrollo Rural, cuyas atribuciones en materia ganadera son:*

(Última reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

I.- Formular y ejecutar el Programa Estatal Ganadero.

II.- Formular los Reglamentos a esta Ley.

III.- Fomentar, apoyar y fortalecer a las organizaciones de ganaderos a través de su Uniones Asociaciones Locales o Especializadas.

IV.- Fomentar la constitución de Asociaciones en Participación y especialmente, Sociedades de Solidaridad Social.

V.- Realizar programas para el mejoramiento del ganado, terrenos, bienes, infraestructura y equipamiento, dedicados o relacionados con la ganadería.

VI.- Fomentar la diversificación e integración de las empresas ganaderas.

VII.- Promover el desarrollo y aplicación de sistemas de producción integrales y de ecotecnias que garanticen la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

VIII.- Mantener actualizar el inventario de productores, ganado, predios, infraestructura y equipamiento.

IX.- Mantener actualizado el padrón de registro de los ganaderos y el de identificación de su ganado.

X.- Autorizar nuevas vías pecuarias, derechos de acueducto y abrevaderos de uso común.

XI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación para la realización de los fines de esta Ley.

XII.- Aplicar medidas para proteger la salud animal.

XIII.- Difundir los conocimientos sobre producción y sanidad animal.

XIV.- Nombrar a los Inspectores de Ganadería.

XV.- Inspeccionar animales, predios y locales destinados al procesamiento de sus productos.

XVI.- Controlar la movilización de animales.



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

XVII.- Sancionar las infracciones que se cometan cuando sean de su competencia.

XVIII.- Apoyar la realización de eventos promocionales, tecnológicos y científicos relacionados con la ganadería.

XIX.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS

ARTÍCULO 8º.- Las organizaciones ganaderas deberán constituirse en los términos de Ley; en consecuencia, tendrán las obligaciones y facultades que los ordenamientos de la materia les señalen. Para recabar las cuotas que fijen a quienes en términos de Ley deban cubrir las, podrán hacerlo directamente o mediante convenios de concertación que celebren con la autoridad Estatal o Municipal.

Los ejidatarios, comuneros y propietarios podrán organizarse de acuerdo a sus intereses de producción, observando las disposiciones de la Ley que regule su forma de organización y la de Asociaciones Ganaderas.

ARTÍCULO 9º.- Son organizaciones auxiliares para la aplicación de esta Ley, cuando el Ejecutivo del Estado expresamente les delegue facultades:

- I.- Las organizaciones de ganaderos.
- II.- Las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo.
- III.- Las dependencias, comités y organizaciones previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Toda persona física o moral que se encuentre registrada ante La Secretaría, podrá gozar de los beneficios que se deriven de los Programas establecidos o convenios por el Gobierno del Estado.

TÍTULO II DE LA PRODUCCIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 11.- La propiedad originaria de los animales corresponde al criador y se acredita en la siguiente forma:

I.- En el ganado mayor: con la marca y el fierro registrados ante La Secretaría, pudiendo agregarse señal, tatuaje, arete o adminículo subcutáneo.

II.- En el ganado menor: con la señal, el arete, el tatuaje o el adminículo subcutáneo registrados ante La Secretaría.

III.- En el ganado mayor de raza pura o estabulado: con cualquiera de las formas de identificación descrita en las fracciones anteriores, acompañándose en primer caso con el registro expedido por la Asociación Especializada respectiva.

ARTÍCULO 12.- La propiedad derivada se adquiere por compraventa, donación, permuta, herencia o cualquier otro medio legal de transferencia, y se acredita con documentos, según las



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

reglas generales del Derecho, en los cuales se asiente una reseña pormenorizada del animal, así como las formas de identificación registradas, además de la aplicación de la venta en ganado mayor, la cual podrá omitirse en el ganado de raza pura o cuando la documentación mencione que el ganado se traslada para exportación.

ARTÍCULO 13.- Es obligatorio para los propietarios de más de 10 cabezas de ganado mayor o de 30 de ganado menor, registrarse ante La Secretaría como productor pecuario y registrar y usar las formas de identificación a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Las formas de identificación del ganado deberán ser reveladas ante La Secretaría dentro de los primeros noventa días naturales de los años terminados en "0" y "5".

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguiente definiciones:

I.- Fierro.- Es la figura que a fuego o en frío se estampa en el ganado mayor para acreditar la propiedad.

II.- Marca.- Es la figura que a fuego o en frío se estampa en el ganado mayor para acreditar la propiedad y se aplica en animales menores de un año.

III.- Venta.- Es la figura que a fuego o en frío se estampa en el ganado mayor cuando se transfiere la propiedad.

IV.- Señal.- Es el corte o incisión que en las dos orejas se le hace al ganado para acreditar la propiedad.

V.- Tatuajes.- Es la figura que a tinta se estampa en la piel de los animales mediante diferentes procedimientos, y dejan una marca indeleble.

VI.- Arete.- Es el objeto grado con figura, letras o números que se fijan en las orejas del ganado.

VII.- Adminículo subcutáneo.- Es el microcircuito que se coloca bajo la piel de los animales y contiene información que los identifica y acredita la propiedad.

ARTÍCULO 16.- La propiedad de las pieles se acreditará en la misma forma que la de los animales.

CAPÍTULO II MOVILIZACIÓN DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 17.- Toda movilización de animales y sus productos deberá ampararse con el Documento Unico para Tránsito de Ganado, autorizado y expedido por el Inspector de Ganadería encargado de la Caseta de Vigilancia, el cual deberá acompañarse del certificado zoonosanitario y la documentación que acredita la propiedad o procedencia legal del ganado.

ARTÍCULO 18.- Es obligación de quienes movilicen animales y sus productos, presentar la documentación correspondiente en las Casetas de Vigilancia, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría podrá restringir e impedir temporalmente la movilización de animales en horario nocturno, en todo el Estado o en regiones específicas, atendiendo a razones de orden público, tales como sanidad animal, campaña zoonosanitarias, prevención de abigeato y otras.



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 20.- Quienes realicen movilizaciones de ganado para participar en exposiciones o eventos deportivos podrán regresarlo a su lugar de origen con solo presentar en su trayecto de regreso la misma documentación que le amparó para su salida, sin menoscabo del cumplimiento de las normas sanitarias.

ARTÍCULO 21.- Es responsabilidad del propietario que la movilización de los animales se realice al destino manifestado en el Documento Unico para Tránsito del Ganado; cualquier causa que modifique o impida la movilización del ganado deberá comunicarse a la Caseta de Vigilancia más próxima en un plazo no mayor de 12 horas, para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCION DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Inspectores de Ganadería vigilar el cumplimiento y observancia de la presente Ley, y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Autorizar la movilización de animales, en las Casetas de Vigilancia, comprobando la propiedad, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y el pago de los derechos y cuotas correspondientes.

II.- Realizar la revisión de los animales en tránsito en los lugares previamente establecidos para ello, con el propósito de verificar la propiedad, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y el pago de los derechos correspondientes.

III.- Impedir los embarques o la movilización de ganado hasta en tanto se presente la documentación requerida.

IV.- Dar aviso a la autoridad competente, en los casos en que no se acredite plenamente la propiedad o procedencia legal de los animales sujetos a revisión.

V.- Revisar que el traslado de pieles se realice con la documentación que ampare su propiedad o procedencia legal.

VI.- Vigilar que los sacrificios de animales en los rastros y lugares autorizados, se realice previa comprobación de su propiedad y procedencia legal.

VII.- Inspeccionar establos, tenerías, rastros, locales autorizados de sacrificio, corte y empaque de carne, así como lugares de equipamiento ganadero.

VIII.- Inspeccionar los predios e instalaciones ganaderos mediante oficio-comisión en el que se determine el objeto de la diligencia.

IX.- Exhibir, previamente a cualquier acto de inspección, la identificación correspondiente, misma que deberá estar vigente y autorizada por La Secretaría.

X.- Autorizar y vigilar las corridas o velas generales de los ganados.

XI.- Recoger los animales mostrencos y orejanos, poniéndolos a disposición de la autoridad municipal y avisando a la Asociación Ganadera más próxima.

XII.- Las demás que les confiera La Secretaría.

ARTÍCULO 23.- A petición de las organizaciones ganaderas, La Secretaría podrá nombrar Inspectores de Ganadería Honorarios, cuya función se precisará en el oficio-comisión que al efecto se le extienda.

ARTÍCULO 24.- La inspección de animales y sus productos es obligatoria para los propietarios, poseedores o transportistas y tendrá por objeto verificar su sanidad, el pago de derechos y cuotas, así como la comprobación de propiedad o posesión.



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 25.- La inspección de animales y sus productos tendrá lugar:

- I.- De los animales en tránsito: en las Casetas o Puntos de Vigilancia.
- II.- De los animales destinados al sacrificio: en los rastros o lugares autorizados.
- III.- De las explotaciones ganaderas, tenerías y demás establecimientos de beneficio o que vendan los productos del ganado en las áreas donde realicen dichas actividades.

CAPÍTULO IV DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE PRADERAS Y AGOSTADEROS

ARTÍCULO 26.- La Secretaría fomentará, con la participación directa de los ganaderos, el uso integral y racional de los recursos naturales, contemplado la conservación y adaptación de terrenos para agostadero, la rehabilitación de praderas, la reforestación de montes aprovechables para ramoneo, la implantación, conservación y mantenimiento de praderas artificiales y la propagación de las especies forrajeras, con el objeto de incrementar la productividad y proteger el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 27.- Los ganaderos, propietarios o poseedores de praderas o agostaderos, procurarán su conservación y mejoramiento, evitando el sobrepastoreo y la erosión del suelo.

ARTÍCULO 28.- Los ganaderos procurarán mantener sus predios con aguajes y alimento suficiente, así como con la infraestructura adecuada y realizar las prácticas de manejo requeridas para garantizar el bienestar de los animales y el desarrollo de su empresa ganadera. Así mismo deberán mantener y vigilar los cercos perimetrales a fin de evitar el acceso de su ganado a las propiedades vecinas y a las vías de comunicación.

CAPÍTULO V DE LAS VIAS PECUARIAS Y ABREVADEROS DE USO COMUN

ARTÍCULO 29.- La Secretaría, con la participación de los ganaderos, vigilarán la preservación de los abrevaderos de uso común, los caminos, las veredas y en general todas las vías pecuarias establecidas por la costumbre o las que se establezcan, y las que se utilicen para movilizaciones de una zona ganadera a otra.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría pondrá a consideración de los propietarios de los terrenos el establecimiento de nuevas vías pecuarias y abrevaderos de uso común proponer modificaciones a los existentes cuando sea necesario.

CAPÍTULO VI DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO

ARTÍCULO 31.- La Secretaría, en coordinación con las organizaciones ganaderas, instrumentarán, fomentarán y difundirá los programas tendientes al mejoramiento de las especies y razas más adecuadas para el Estado y el incremento de su productividad.



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría y las organizaciones ganaderas fomentarán la realización de Exposiciones Locales, Regionales y Estatales concediendo franquicias y premios para estimular a los productores.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría convocará a las Asociaciones Ganaderas Locales, Estatales y Nacionales, a participar en las Exposiciones Regionales y Especializadas, así como en la Exposición Estatal Ganadera que se efectuará en la capital del Estado.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 34.- El sacrificio de animales deberá realizarse en los lugares autorizados, debiéndose comprobar previamente la propiedad y el cumplimiento de las normas sanitarias así como el pago de los impuestos, los derechos y las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 35.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sanitarias en los rastros y lugares de sacrificio autorizados se encargará, preferentemente, a un Médico Veterinario Zootecnista, quien cuidará, entre otras cosas, que en el sacrificio de los animales se evite el sufrimiento innecesario de los mismos.

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido el sacrificio de vacas menores de siete años en período de gestión correspondiente al último tercio, en buenas condiciones físicas y con calidad genética, con excepción de los casos de extrema necesidad.

CAPÍTULO VIII DE LA VENTA DE GANADO Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 37.- La clasificación y especificación de ganado y sus productos para la comercialización, estará sujeta a lo previsto en los Reglamentos correspondientes.

TÍTULO III DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 38.- La Secretaría dictará, en el ámbito de su competencia las medidas tendientes a la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies animales, observándose además lo dispuesto por los reglamentos en vigor, dichas medidas tendrán aplicación en el área y durante el tiempo para el cual se establezcan, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden Federal.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal y su reglamentación, con el objeto de cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y las acciones de inspección, verificación y control.

(Última reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 40.- Se declaran de observancia obligatoria, todas las campañas sanitarias que se emprendan para prevenir, controlar o erradicar las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales, en los términos de las Leyes y Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 41.- Solamente podrán ejercer profesionalmente dentro del Estado, en materia de especies animales explotadas económicamente, los profesionistas y técnicos del ramo que comprueben haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley General de Profesiones.

ARTÍCULO 42.- En caso de fenómenos naturales o epizootias que pongan en peligro a las especies animales, todos los profesionistas y técnicos del ramo, estén o no en ejercicio de su profesión, estarán obligados a prestar sus servicios, cuando sean requeridos por el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO IV DE LA PRESERVACION DE AREAS GANADERAS

CAPÍTULO I DE LA DIVERSIFICACIÓN GANADERA

ARTÍCULO 43.- La Secretaría promoverá la repoblación de la flora y fauna silvestre nativa para preservar y restaurar la biodiversidad de los ecosistemas.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría promoverá el establecimiento de criaderos de fauna para diversificar la actividad ganadera, procurando el aprovechamiento económico de los excedentes faunísticos.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 45.- Se impondrá multa por el equivalente de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir a quienes:

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

- I.- No identifiquen debidamente su ganado o alteren las identificaciones propias.
- II.- No apliquen la venta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de esta Ley.
- III.- Utilicen identificaciones no registradas.
- IV.- Propicien el sobrepastoreo de praderas o agostaderos.
- V.- No den el debido mantenimiento a los cercos, praderas o agostaderos.



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

VI.- Apliquen daños físicos innecesarios y se abstengan de realizar aquellas acciones de prevención de enfermedades en los animales.

VII.- Sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente.

VIII.- Sacrifiquen animales en lugares no autorizados.

IX.- Interrumpan vías pecuarias o bloqueen abrevaderos de uso común,

X.- Realicen operaciones comerciales respecto de animales cuya muerte sea originada por enfermedad infectocontagiosa o los donen para su consumo.

XI.- Permitan el consumo de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos que en sus instrucciones de uso, se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano.

XII.- Nieguen a los Inspectores de Ganadería el acceso a los sitios a ser inspeccionados.

ARTÍCULO 46.- Se impondrá multa por el equivalente de cien a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de los delitos en que pudieran incurrir, a quienes:

(Última reforma POE Anexo al No. 152 del 21-Dic-2016)

I.- Comercialicen animales sin la factura correspondiente.

II.- Movilicen animales sin la documentación que acredite su propiedad o posesión legal.

III.- Movilicen animales sin la correspondiente guía sanitaria y Documento Unico para tránsito de Ganado.

IV.- Movilicen animales en horario nocturno, cuando no esté autorizado.

V.- Alteren o falseen los datos de identificación de los animales movilizados.

En los casos anteriores citados, los animales o sus productos serán secuestrados hasta que sus propietarios cumplan con los requisitos necesarios.

ARTÍCULO 47.- Las multas señaladas en los artículos anteriores, se incrementarán hasta en un cien por ciento de su máxima en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 48.- Las multas serán impuestas por La Secretaría y su importe depositado en la Oficina Fiscal correspondiente.

En caso de negativa de pago de multas impuestas, se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado y su importe se distribuirá equitativamente entre el Municipio correspondiente y el Estado.

ARTÍCULO 49.- Contra las determinaciones que impongan cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ley, podrá interponerse el recurso de revocación en un término de diez días hábiles.

La interposición del recurso se hará por escrito ante La Secretaría, expresando el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La Secretaría resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de diez días hábiles.



Decreto LV-39

Fecha de expedición 30 de abril de 1993.

Fecha de promulgación 06 de mayo de 1993.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 38, de fecha 12 de mayo de 1993.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Ganadería contenida en el Decreto número 285 expedido por el H. Congreso el 13 de junio de 1974, así como cualquier otra disposición en vigor que se oponga a la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., 30 de abril de 1993.- **Diputado Presidente, ING. OSCAR MANUEL ALEXANDRE LOPEZ.-** Rúbrica.- **Diputada Secretaria, LIC. MA. CONCEPCIÓN CARRERA PEREA.-** Rúbrica.- **Diputado Secretario, ING. GELACIO MARQUEZ SEGURA.-** Rúbrica”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- El Gobernador Constitucional del Estado, **MANUEL CAVAZOS LERMA.-** Rúbricas.- El Secretario General de Gobierno, **JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.-** Rúbrica.

LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LV-39

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al numero 38 de fecha 12 de mayo de 1993.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIX-563	POE No. 107 Anexo 06-Sep-2006.	Se reforman los artículos 5 fracción II; 6; 7 primer párrafo; y 39. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
2	LXIII-103	POE No. 152 Anexo 21-Dic-2016	Se reforman los artículos 45 párrafo primero; y 46 párrafo primero. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.